Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00264-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE RAFAEL ANTONIO AVELINO FORERO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **RAFAEL ANTONIO AVELINO FORERO,** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

ANTECEDENTES

El señor **RAFAEL ANTONIO AVELINO FORERO** presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que el 11 de mayo de 2020 presentó una solicitud ante la demandada, con la finalidad de que se declarara, por una parte, la prescripción de las órdenes de comparendo identificadas con los números 11001000000003239854, 11001000000002941637 y 15435279 y, por la otra, que se encuentra a paz y salvo por tales conceptos, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta a tales pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 23 de junio de 2020, decisión que se notificó a la

demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 1405.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** alegó que la tutela era improcedente porque no existía una vulneración del derecho fundamental invocado, en la medida en que a la fecha de radicación de ésta última, no había vencido el término con el que se contaba para contestar la petición del actor, según lo previsto en el Decreto Legislativo 491 de 2020.

Sin embargo, informó que la solicitud identificada con el número de radicación SDM 69999 de 11 de mayo de 2020, se contestó mediante el oficio número SDM-DGC-79864-2020, librado el día 25 de los mismos mes y año, el cual se remitió a la dirección física y electrónica que informó el accionante en la petición.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como tercero interviniente, a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** a quien se le notificó mediante el oficio No. 1406, el cual se remitió vía correo electrónico, sin que durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, realizara pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica, en debida forma, la contestación**.

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, el 11 de mayo de 2020 el señor **RAFAEL ANTONIO AVELINO FORERO** radicó una solicitud ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

Revisado el informe que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición del demandante, pues no se acreditó que la respuesta se haya notificado efectivamente al accionante, para lo cual era menester que se aportara al expediente la constancia de la empresa de mensajería en la que aparezca registrado que la misiva sí fue entregada a su destinatario o la certificación de la plataforma de correo electrónico usada, en la que pueda verse que el mensaje sí fue entregado en el buzón informado para dichos efectos.

Por otro lado, aunque es cierto que en la fecha en la que se radicó la tutela no había trascurrido, íntegramente, el término previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, para emitir una respuesta frente a la solicitud que elevó el demandante, también lo es que en el momento de proferirse este fallo ya feneció dicho plazo, sin que se haya acreditado que, efectivamente, se entregó la respuesta al demandante, lo que, necesariamente, lleva a concluir que sí se vulneró el derecho invocado.

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea notificada, de modo que no puede considerarse

válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de su entrega **efectiva** en las direcciones informadas en la solicitud.

Así las cosas, se ordenará al **SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud identificada con el número de radicación SDM 69999 de 11 de mayo de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, así como a **comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **RAFAEL ANTONIO AVELINO FORERO**, identificado con la C.C. No. 80.370.006, vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

Segundo: **ORDENAR** al **SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud identificada con el número de radicación SDM 69999 de 11 de mayo de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, así como a **comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

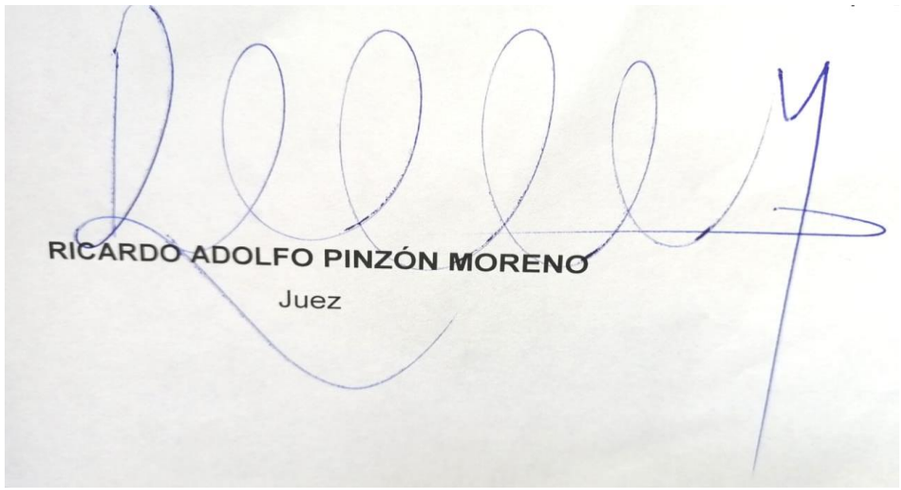
RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez